



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 4 DE JULIO DE 2022

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López

Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández

Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez

Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):

D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y tres minutos del día cuatro de julio de dos mil veintidós, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 4394/2022, de treinta de junio, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. Victor González Fernández, por encontrarse en una reunión.

No asisten a la sesión ni excusan su ausencia el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia y la Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2022.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- CONTRATACIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA N.º 4036/2022, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS.

4.- URBANISMO.- DISCIPLINA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

6.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA DE PAGO A JUSTIFICAR.

7.- ASUNTOS URGENTES.

8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2022.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación, y no formulándose ninguna, queda aprobada.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas entre los días 24 y 30 de junio de 2022, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 4208 y el 4395, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- CONTRATACIÓN.- DACIÓN DE CUENTA DEL DECRETO DE ALCALDÍA N.º 4036/2022, DE 16 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS.- En cumplimiento de lo establecido en el mismo, la Junta de Gobierno Local queda enterada del contenido del Decreto de Alcaldía núm. 4036/2022, de 16 de junio, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: Aplicar en la Administración del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, así como en su Sector Público Institucional, el Real Decreto-ley 3/2022 de 1 de marzo.

SEGUNDO: Aplicar en el ámbito descrito en el número primero de la presente resolución,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

el desarrollo del Real Decreto-ley 3/2022 de 1 de marzo, constituido por el Capítulo I del Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras.

TERCERO: Dar cuenta de la presente resolución al órgano de contratación competente en virtud de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en la próxima sesión que celebre, y traslado tanto a aquellos órganos que ostenten competencias sobre la materia en virtud de las delegaciones que éste haya podido conferir, como al resto de órganos de contratación de las entidades que integran el sector público municipal de este Excmo. Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO: Disponer la publicación del presente Acuerdo tanto en el perfil de contratante del Ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, para general conocimiento de cuantos puedan resultar interesados, como extracto de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, al amparo de lo establecido en el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por aconsejarlo razones de interés público.”

4.- URBANISMO.- DISCIPLINA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la siguiente, de la que se dará traslado a la Asesoría Jurídica:

.- Sentencia n.º 91/2022, de 17 de enero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga, Sección Segunda, por la que se desestima el recurso de apelación n.º 4086/2021 interpuesto por D. xxxxxxxx en nombre y representación de la mercantil xxxxxxxx, contra sentencia dictada el 25 de junio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 de Málaga, en autos 226/20, confirmándola en todos sus pronunciamientos y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

5.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D^a. Pilar Garrido Fernández, representada por D.^a xxxxxxxx (Expte. n.º 31/2021).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 22 de junio de 2022, según la cual:

“ **Antecedentes de hecho:**

.-Con fecha 16 de septiembre del corriente se presenta en Registro electrónico del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por D^a. xxxxxxxx con DNI n.º xxx03.65xx escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS personales por caída en la Urbanización Esperanza debido al mal estado de la calle, hechos ocurridos el día 2 de noviembre (no especifica de que año) .

Con fecha 30 de septiembre de 2021 se le requiere por esta administración para efectuar mejora de solicitud;



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Con fecha 2 de enero de 2022 se presenta por la interesada escrito en sede electrónica de este Excmo Ayuntamiento aportando, en cumplimiento de lo anterior, documentación .

.- Con fecha 4 de junio de 2018 se dicta Decreto de Alcaldía nº1441/22 de fecha 10 de marzo por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Consta a si mismo la notificación a Compañía de Seguros SEGURCAIXA y concesión de plazo de alegaciones y audiencia.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP .

Por otra parte, a lo largo del texto analizaremos si existe o no la legitimación pasiva del Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga en el presente supuesto dado que a pesar de ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA, consta que en el lugar de los hechos el mantenimiento corresponde a una entidad urbanística de Conservación, según determina el Plan General de Ordenación Urbana.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Teniendo lugar el día 2 de noviembre de 2020 y presentada reclamación el día 16 de septiembre de 2021 .



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de la interesada de fecha 7 de junio de 2022 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, habiendo aportado escrito con fecha 21 de junio del corriente de alegaciones en dicho periodo, las cuales se dan por reproducidas y en la que reitera su reclamación de responsabilidad patrimonial y disminuye la cuantía del importe de la indemnización de la inicialmente solicitada (15.129,55 euros) a 14.440,15 euros.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta valoración de daños por importe de 15.129,55 euros. Con fecha 21 de junio de 2022 disminuye la cuantía de la indemnización solicitada a 14.440,15 euros.

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de conservación de la calle en Urbanización la Esperanza de Benajárfate ; aporta fotografías y propone realización de prueba documental consistente en emisión de informe por el área de urbanismo sobre la Urbanización La



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Esperanza en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada, fotografías aportadas así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas de fecha 28 de marzo de 2022, a petición de esta Instructora en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice "La Urbanización La Esperanza se corresponde con el sector UE.B-5 donde el Plan General de Ordenación Urbana de Vélez-Málaga establece la necesidad de reurbanizar sus viales dado que estos carecen de servicios o estos son insuficientes.

Ademas y según establece el PGOU el mantenimiento y conservación pertenece a la Entidad Urbanística de conservación que está formada por vecinos que allí residen".

2.-Fotografías del lugar en las que se aprecian desperfectos en calzada

3.-Informe emitida por la Arquitecta Jefe de Servicio de Arquitectura y Urbanismo el cual se da por reproducido y en el que literalmente consta "(...)....Es por ello que sin estar recepcionadas las obras de urbanización de la UE.B-5 no existe obligación alguna por parte del Ayuntamiento del mantenimiento y conservación de esa urbanización sino que dicho mantenimiento corresponde a los propietarios de los terrenos.

De forma independiente, en el momento que se haya dado cumplimiento por parte de los propietarios del desarrollo de la UE.B-5 mediante la redacción del correspondiente Proyecto Ordinario de Obras de urbanización cuya finalidad es acometer la reurbanización en su ámbito, será entonces cuando opera la obligación (también de la propiedad) de constituirse en entidad urbanística de conservación.

Caso de incumplimiento por parte de ellos propietarios de sus obligaciones inherentes al ámbito podrá la administración invocar el incumplimiento de plazos que tienen los propietarios en el sistema de Compensación y actuar subsidiariamente por alguno de los sistemas previstos al efecto.....(...)

A la vista de la prueba, **se tiene por acreditado:**

1.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS por lo que no aporta datos probatorios sobre como suceden los hechos

2.-La conservación de la vía, sin estar recepcionadas las obras de urbanización de la UE.B-5, no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento que no tiene obligación alguna, sino que dicho mantenimiento corresponde a los propietarios de los terrenos.

3.-no hay inactividad de la administración en cuanto en el lugar donde se ubica el socavón por el que reclama no le corresponde a este Excmo Ayuntamiento sino a propietarios

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo suceden** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno **y ademas se acredita la falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en cuanto que la conservación del lugar no le corresponde, al no estar recepcionadas las obras, sino que está atribuida a los propietarios, sin que se estimen las alegaciones presentadas.**

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento en cuanto que el elemento defectuoso no le pertenece.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, “(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular” .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO: No Necesidad de emisión de dictamen por el Consejo Consultivo de Andalucía en base a lo dispuesto en Art.17.14 de la Ley 4/2005 del Consejo Consultivo de Andalucía al no exceder de 15.000 euros.(...)”

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, **por unanimidad, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no existir relación de causalidad por falta de legitimación pasiva de este Excmo. Ayuntamiento en cuanto que el mantenimiento del lugar que causa los daños corresponde a los propietarios de la UE.B-5. Y, además de lo anterior, tampoco ha quedado probado como suceden los hechos.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx, representado por D^a xxxxxxxx (Expte. n.º 32/2021).

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 29 de junio de 2022, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 17 de septiembre de 2021 y número 2021040607 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx, con DNI n.º xxx7135xx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES como consecuencia de caída de motocicleta (que no identifica) al circular por calle Felipe II de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 10 de septiembre de 2021 como consecuencia del mal estado del firme.

Con Fecha 28 de septiembre de 2021 se remite por este Excmo Ayuntamiento requerimiento de mejora de solicitud (recibida el día 5 de octubre de 2021).Aporta



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

documentación el día 21 de octubre , la cual se solicita nuevamente que subsane y es mediante escrito presentado el día el 9 de diciembre de 2021 cuando reúne requisitos para tramitar la solicitud y así mismo otorga representación a D^a Gema García Díaz.

.- Con fecha 24 de enero de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº186/22 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros SEGURCAIXA ADESLAS-AON , otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama.Otorga representación a D. Gema García Diaz.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías públicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 17 de septiembre de 2021 , teniendo lugar la caída el día 10 de septiembre de 2021 . Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado con fecha 6 de junio de 2022 del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones, habiéndose presentado dentro de este plazo escrito con fecha 20 de junio de alegaciones (se dan por reproducidas).

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta documentación médica a efectos de valoración de daños personales y materiales. Igualmente se procede a la valoración económica de dichos daños cuantificando los personales en 1790,82 euros y los materiales en 674,88 euros.

Posteriormente en escrito de audiencia efectúa una nueva valoración de daños en base a informe médico pericial aportado y cuantifica los daños personales y materiales en 11.264,97 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El límite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese límite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la víctima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso 1267/1999-, 30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de desperfecto en calzada que le produce caída de motocicleta, a efectos de probar como ocurren los hechos, solicita dentro del plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción prueba documental consistente en todos los documentos de daños así como fotografías del lugar y testifical consistente en



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

declaración de testigos, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada y la prueba testifical realizada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Constan las manifestaciones en su escrito de reclamación del interesado que señala como causa de la caída “que al ir conduciendo su motocicleta, con motivo de desperfecto en la carretera se produce caída”

2.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal de fecha 1 de marzo de 2022, a petición de esta Instructora, en el que se literalmente se informa “Se trata de un vial de titularidad municipal cuya conservación y mantenimiento corresponde a este Excmo Ayuntamiento.

Consultado el sistema de incidencias GECOR no existe parte sobre el desperfecto.

A fecha de este informe el bache ha sido reparado por los servicios operativos municipales”.

3.-Fotografías.Se observa desgaste de calzada

4.-Declaración de testigo.El testigo que comparece a propuesta del interesado dice sobre como ocurrieron los hechos que “...de repente se cayó porque había un socavón en la carretera, que ya se había denunciado con anterioridad porque está en una curva ...”

Respecto si era visible y si impide el uso de la calzada, responde “que si se ve ..”

Respecto a las condiciones atmosféricas del día se dice que era verano y no llovía , había la luz normal del día.

Y en cuanto alas dimensiones del desperfecto lo describe como alargado.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos de lo anterior, **se tiene por acreditado :**

1.-El reclamante se cae al conducir su motocicleta por una calzada en curva ,en condiciones atmosféricas de buena visibilidad, en la que se sitúa un desperfecto, que el testigo describe como socavón en una pregunta y en otra como desperfecto de forma alargada y viendo las fotografías aportadas se aprecia que consiste en un desgaste de la calzada y no un socavón entendido como boquete .

2.-No se persona ningún servicio de policía que acredite fehacientemente el estado de la via y en que consistía exactamente el desperfecto y la entidad del mismo para provocar por si mismo accidentes que se alega.Tampoco se puede comprobar la entidad de dicho desperfecto a la fecha de emisión de informe por los servicios tecnicos municipales dado que estaba reparado.

3.-Los hechos suceden con luz del día y que la calzada y el estado de la misma era perfectamente visible.

3.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación en la calzada según informe tco y ello a pesar de las declaraciones del testigo que dicen que ya se habían denunciado con anterioridad , manifestaciones que no acredita aportando denuncia o cualquier otro medio de prueba y gozando de presunción de veracidad lo informado por técnico municipal sobre que no existía constancia en esta administración de la existencia de desperfecto pendiente de reparar y ello dado que se emite por funcionario público y el informe ser documento público con la mencionada presunción.

4.-La necesidad de extremar la precaución en conducción al incorporarse a una curva.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal directa y sin interferencias del propio reclamante en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto acreditado mediante fotografías pero no la entidad del mismo y que el reclamante se cae de su motocicleta y lo hace justo al circular por la calle en la parte de incorporación a una curva, por lo que debe guardar diligencia y adoptar las



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

precauciones para asumir el riesgo de las condiciones de la vía. Por otra parte se acredita que este Excmo Ayuntamiento no conocía existencia de desperfecto pues no queda constancia en ningún registro de denuncia al respecto.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenía constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de la vía pública, que es a lo que esta obligada, ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, dado que no se tenía constancia de la existencia de necesidad de actuación a pesar de tener a disposición de los ciudadanos medios para que lo comuniquen, que es lo exigible dentro de la prestación de un servicio de calidad y no quedando acreditado que el desperfecto alegado impida el uso normal de la calzada para vehículos y tolerable dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio, consistiendo este en un desgaste de la vía y que además al día de la fecha se ha reparado; y estando además situado en curva debiendo las motocicletas circular guardando las precauciones necesarias.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si las circunstancias de la vía en curva que hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente, por una distracción, por una velocidad inadecuada o por otra circunstancia que le lleva a caer, por causa ajena al funcionamiento de esta administración. El interesado pudo influir en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior, no existe inactividad de la administración en cuanto el desperfecto es tolerable dentro de los estándares de un servicio de calidad que no impide el uso de la vía para el tráfico rodado y consecuencia del desgaste de calzada por uso, que no se conocía su existencia por esta administración y ello a pesar de tener a disposición de los ciudadanos el sistema GECOR para que comuniquen incidencias que es lo exigible en servicio de calidad sin que conste denuncia en el mismo, con lo que no se acredita, en base a los documentos obrantes en el expediente, la relación de causalidad en el sentido de directa y sin interferencias del perjudicado que en su conducción en vehículo de dos ruedas no guarda la precaución debida al incorporarse a una vía en curva con condiciones de luz suficientes que pierde el equilibrio y se cae.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplazan o usan lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

puedan imponer al ciudadano.

SEPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses. (...)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, por unanimidad, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditada la relación de causalidad.

6.- INTERVENCIÓN.- APROBACIÓN DE CUENTA JUSTIFICATIVA DE PAGO A JUSTIFICAR.- Dada cuenta de la propuesta del concejal delegado de Economía y Hacienda, de 29 de junio de 2022 respecto de la aprobación de la cuenta justificativa del pago a justificar n.º 3097/21 a nombre de D. xxxxxxxx, por importe de 9.075,00 euros en concepto de gastos conciertos de Navidad: Las Carlotas, Las Soles y María de la Colina, el día 25 de diciembre de 2021.

Visto el informe del Interventor, de 29 de junio de 2022, según el cual se comprueba que se cumplen los siguientes extremos:

“1.- Examen de la cuenta:

La justificación se produce fuera del plazo máximo de tres meses y además en el ejercicio siguiente a su concesión.

Está debidamente firmada.

Contiene un resumen cuadrado de la cuenta.

Existe correlación de la cuenta con el libramiento a que se refiere.

Constancia del importe pagado, del gasto realizado y la identificación del acreedor.

Contiene facturas y documentos originales, por importe igual al consignado en el resumen de la cuenta.

2.- Examen de los justificantes:

Adecuación de los gastos realizados y justificados al crédito del



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

libramiento, y a las atenciones específicas para cuya cobertura fueron librados los fondos.

Conformidad con la prestación recibida.

Adecuación del procedimiento aplicable a la ejecución de cada gasto concreto, incluida la fiscalización previa de los que no se encuentren excluidos de la misma.

Resultado de la comprobación y del informe: Desfavorable. Sin que tenga efectos suspensivos respecto de la aprobación de la cuenta (art. 27.1c) R.D. 424/2017.

Quedando constancia del presente informe en la cuenta examinada”.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa del Pago a Justificar nº 3097/21 a nombre de D. xxxxxxxx, por importe de 9.075,00 euros, en concepto de gastos conciertos de Navidad: Las Carlotas, Las Soles y María de la Colina, el día 25 de diciembre de 2021.

Segundo.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado y a la Tesorería Municipal, para su constancia.

7.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

8.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se presenta ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y treinta minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.